

TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA RELACIONADAS

Presentación	601
1. Concurrencia	603
2. Controversias constitucionales	612

TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA RELACIONADAS

PRESENTACIÓN

La jurisprudencia histórica es de extraordinaria utilidad en la formación de las instituciones actuales; sin embargo, por lo que respecta al federalismo hay pocas tesis dignas de mención. Durante el siglo XIX, el federalismo fue una institución que se conformó más por los forcejeos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que el Judicial.

Corresponde al siglo XX ser el escenario de una mayor participación del Poder Judicial Federal en la determinación de los límites y alcances del sistema federal, por lo que esta parte de la obra pretende dar un panorama de algunas tesis significativas en torno el perenne problema del sistema federal: la distribución de competencias entre el gobierno federal y el de los estados.

En ningún otro rubro como en éste el desarrollo del federalismo mexicano se separa del observado en Estados Unidos. Paulatinamente, el federalismo mexicano fue concentrando funciones en torno al gobierno federal a través de la interpretación judicial de la jurisprudencia o de las reformas constitucionales, mientras que el norteamericano ha cuidado más la descentralización política.

Sin embargo, queda mucho por definir frente a los problemas más crecientes y complejos del federalismo, por lo que el Poder Judicial mexicano enfrenta un reto para lograr esas determinaciones. Esta muestra de tesis de jurisprudencia, algunas aisladas y otras firmes, son un ejemplo de ello.

1. CONCURRENCIA

Pleno, sec. Informe 1986, p. 705

Plan sectorial de ecología Ecoplan para el Estado de Sonora no invade la esfera de atribuciones de la federación

Del análisis relacionado de los artículos 27, párrafo III, y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no es competencia privativa de la federación intervenir en materia de asentamientos humanos y particularmente en relación con la facultad para evitar la destrucción de los elementos naturales y proteger el medio ambiente, pues de acuerdo con la segunda de las disposiciones constitucionales citadas lo único que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión y, por ende, de la Federación, es la de expedir leyes que establezcan la concurrencia de esta, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tratándose de la regulación y ordenación de los asentamientos humanos, con el objeto de hacer cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia constitución, fines entre los cuales se encuentra el de preservar los elementos naturales de su posible destrucción. Por tanto, si el decreto que aprueba el plan sectorial de ecología Ecoplan para el estado de Sonora, tiene como objetivo la protección del medio ambiente y si, por otra parte, dicho plan se expidió en cumplimiento de lo dispuesto en la ley ordinaria que regula la concurrencia de los municipios, de las entidades federativas y de la federación, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; concretamente expedido con apoyo en el artículo 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos; debe concluirse que el mencionado plan no invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal, pues el ejecutivo

local al aprobarlo y promulgarlo solamente actuó conforme a la participación que en esta materia le concede el ordenamiento secundario antes invocado.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 11773/84, Eduardo Patiño Benet, 28 de enero de 1986, mayoría de 18 votos de los señores ministros: De Silva, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Jorge Iñarrítú, en contra de los votos de los señores ministros Rodríguez Roldán y Azuela Güitrón quien manifestó reservarse el derecho de formular voto particular. Ponente: Ernesto Díaz Infante, Secretario: Herminio Huerta Díaz.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 950/85, Raúl Cervantes Ahumada y coagraviados. Apoderado legal de Banamex, S.N.C. 28 de enero de 1986. Mayoría de 18 votos de los señores ministros: De Silva, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Jorge Iñarrítú, en contra de los votos de los señores ministros Rodríguez Roldán y Azuela Güitrón, quien manifestó reservarse el derecho de formular voto particular. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Pleno, Séptima época, p. 72

Profesiones. El artículo 4º. de la Constitución Federal no otorga competencia exclusiva a las entidades federativas para legislar en materia impositiva

El Congreso de la Unión si tiene facultades para establecer impuestos relacionados con actividades profesionales, de acuerdo con lo previsto por los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII, de la Constitución General de la República, sin que pueda admitirse que carece de ellas porque ese renglón impositivo no esté mencionado en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución, ya que esta disposición únicamente precisa fuentes tribunales de la competencia de la federación con exclusión de la de los estados, pero sin limitar a sólo ellas las facultades de establecer contribuciones que confieren los artículos 65, fracción II, y 73, fracción VII. Realizando una interpretación sistemática de la constitución en los preceptos que se

refieren a materia impositiva, se encuentra que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo, y las reglas principales las siguientes:

A. Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73, Fracción VII, y 124);

B. Limitación a la facultad impositiva de los estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX y,

C. Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracción IV, V, VI y VII y 118). Atento a lo anterior, se llega a la conclusión de que el orden jurídico mexicano señala ciertas actividades respecto de las cuales exclusivamente la Federación puede imponer contribuciones, entre las que se encuentran el comercio exterior, la energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, cerillos y fósforos, de lo que resulta una limitación a los estados para que no establezcan esas contribuciones. Pero, por otra parte, no se sujeta al Congreso de la Unión a que únicamente imponga contribuciones respecto de las materias que establece el artículo 73, fracción XXIX constitucional, porque como se dijo anteriormente, la enunciación que se hace no es limitativa de facultades, sino de materias reservadas a la federación y en que se excluye a los estados.

Es inexacto que las entidades federativas, de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución, tienen facultades para establecer, en cualquier aspecto, inclusive el tributario, el estatuto de los profesionistas: si bien es cierto que el artículo citado previene, en su parte final, que la ley determina en cada Estado las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben satisfacerse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esto no autoriza para concluir que exclusivamente las entidades federativas tengan facultad para establecer, porque claramente el precepto constitucional está indicando en qué materias de las constitutivas del estatuto de los profesionistas tienen atribuciones las entidades federativas. De lo anterior resulta que no se atribuye a los Estados ninguna facultad exclusiva para imponer contribuciones. Por estas razones, no es verdad que se viole el artículo 16 constitucional, al no ser el Congreso de la Unión autoridad competente, porque si lo es, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, Fracción VII y XXIX, no resultando violado tampoco el artículo 124 constitucional.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 3368/65. Salvador Dámaso Zamudio Salas. 26 de junio de 1969. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Pleno, séptima época, vol. 40, p. 33.

Empleados públicos, nombramiento de Los. Es un acto condición.

El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombre y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público. Ese acto que condiciona la aplicación del estatuto legal, que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 0357/64. Sindicato de trabajadores al servicio del municipio de Monterrey, N.L. y coagraviados. 25 de abril de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Pleno, séptima época, vol. 91-96, p. 61.

Código de Comercio. Concurrencia federal y local para ejercitar acciones mercantiles

La materia mercantil, aun cuando está contenida en leyes federales, tratándose del procedimiento judicial para ejercitar acciones entre particulares, es concurrente, o sea que se puede convencionalmente, en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, seguir el procedimiento indistintamente ante uno u otro fuero, según se haya acordado entre las partes, o en caso contrario a elección del actor, debiendo acatarse únicamente lo dispuesto en el Capítulo I, título primero, del libro quinto de dicho código. Este mismo sistema de dejar que el actor, en un juicio en donde se apliquen leyes federales que sólo afecten a intereses particulares, puede exigir el fuero, aparece en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, ratificando

lo dispuesto por el Código de Comercio de expedición anterior a la propia constitución.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 6052/74. Jorge Logan Castro y coagraviados. 7 de septiembre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Pleno, séptima época, vol. 69, p. 39

Salubridad. Concurrencia de las entidades federativas en la lucha contra las substancias tóxicas que envenenan al individuo y degeneran la raza. Decreto 454, publicado el 13 de enero de 1943, del Estado de Tamaulipas

Las autoridades que intervinieron en la expedición y publicación del decreto 454 del estado de Tamaulipas, relativo al cobro de derechos por inspecciones sanitarias, obraron dentro de su esfera competencial, ya que si bien la materia a que se refiere dicho decreto es la de salubridad, ésta no es exclusiva de la Federación, pues dentro de esta materia de la lucha contra las substancias tóxicas que envenenan al individuo y degeneran la raza humana, es aceptable la legislación conjunta o complementaria de la Federación y de los Estados, una en uso de su derecho de buscar el bienestar de la salubridad general y otros por la salubridad local.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 3035/43 Ramón D. Galván y Cía. y coagraviados. (Acumds.) 10 de septiembre de 1974. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Véase: Séptima época, vol. 27, primera parte, p. 89

Pleno, séptima época, vol. 91-96, p. 61

Código de Comercio. Concurrencia federal y local para ejercitar acciones mercantiles

La materia mercantil, aun cuando está contenida en leyes federales, tratándose del procedimiento judicial para ejercitar acciones entre particulares, es concurrente, o sea que se puede convencionalmente en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, seguir el procedimiento indistintamente ante uno u otro fuero, según se haya acordado entre las partes,

o en caso contrario a la elección del actor, debiendo acatarse únicamente lo dispuesto en el capítulo I, Título primero, del libro quinto de dicho Código, este mismo sistema de dejar que el actor, en un juicio en donde se apliquen leyes federales que solo afecten a intereses particulares, puede exigir el fuero, aparece en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, ratificando lo dispuesto por el Código de Comercio de expedición anterior a la propia Constitución.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 6052/74. Jorge Logan Castro y Coags. 7 de septiembre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE

Pleno, Informe 1956, p. 71

Comerciante sujeto a concurso, delito de

Tanto el Código de Comercio, que reglamentaba las quiebras en la época en que se inició el proceso, cuyo conocimiento se disputa a través del convicto competencial, como la ley de quiebras ahora vigente, que se contrae a tal material, son leyes de carácter federal por referirse a actividades mercantiles, de acuerdo con la facultad que se reservó el Congreso de la Unión, en la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, para legislar en materia de comercio, y, por lo mismo, los delitos que pueden cometer los comerciantes sujetos a concurso, comprendidos en la Fracción I del artículo 391 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de fuero común, y para toda la república en materia federal, deben ser considerados como delitos de carácter federal. Comprendidos en el inciso A) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque el expediente en que se tramite la quiebra correspondiente sea del conocimiento de un juez del orden común, que conozca de ella en virtud de la jurisdicción concurrente que establece la fracción I del artículo 104 de la Constitución General de la República, cuando se trate de aplicación de leyes federales, en controversias que sólo afecten intereses particulares.

En consecuencia, el conocimiento del proceso respectivo no puede corresponder a las autoridades judiciales del fuero común que tiene el carácter de contendientes, y la Suprema Corte, aplicando por analogía el último pá-

rrafo del artículo 52 de la Ley de Amparo, en el que faculta a sus salas, cuando diriman una competencia entre jueces de Distrito, para declarar competente a otro, debe radicarla en el juez federal en materia penal que ejerce jurisdicción territorial en el lugar en donde se cometió el delito, puesto que conforme al artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia penal no cabe prorroga ni renuncia de jurisdicción, y mucho menos cuando se trate de fueros distintos, ya que de resolverse la controversia en favor de uno de los jueces contendientes, se le otorgaría y reconocería, en principio, una jurisdicción que no le corresponde conforme a la ley, por razón de fuero.

PRECEDENTES: Competencia núm. 149/42, entre el juez segundo de lo criminal de Puebla, estado del mismo nombre y el juez séptimo de la Tercera Corte Penal del Partido Judicial de México, con residencia en esta capital, para conocer del proceso que instruía el último de dichos funcionarios contra Antonio Fernández Río y Enrique Quezada Junco, por delito de comerciante sujeto a concurso, fallada en 13 de diciembre de 1955, por mayoría de trece votos de los ministros Olea y Leyva, Rebolledo, Mercado Alarcón, Rivera, Chávez, Castro Estrada, Díaz Infante, Guerrero, Ramírez Vázquez, Ramírez, Martínez Adame, Pozo y Presidente, Santos Guajardo, contra dos votos de los ministros Mendoza González y Chico Goerne, que estimaron que debía declararse competente, en el caso, al juez séptimo de la Tercera Corte Penal de esta Ciudad de México.

Pleno, sexta época, vol. XLV, p. 28

Jurisdicción concurrente, competencia (vías generales de comunicación)

El artículo 5 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que corresponde a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuese parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación.

Sin embargo, este precepto no puede prevalecer sobre lo estipulado por el artículo 104, fracción I, constitucional, en cuanto establece jurisdicción concurrente de las autoridades judiciales del orden común y de las federales, cuando las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, sólo afecten intereses particulares, pudiendo entonces la parte actora elegir al juez que le satisfaga para promover el juicio respectivo: porque según el artículo 133 de la misma Constitución, ésta es la ley suprema de toda la nación, y por lo mismo es una

norma fundamental cuyo contenido no puede desvirtuarse por leyes de inferior jerarquía, porque constituye una superlegalidad que se sobrepone a las leyes federales y comunes vigentes, por lo mismo. Si en el juicio ordinario mercantil promovido por un particular contra una empresa de transportes sobre pago de pesos, sólo se afectan intereses particulares, y la parte actora eligió al juzgado de lo civil de la ciudad de cierto estado, para que conociera del mismo, la competencia corresponde a este juzgado, de acuerdo con la fracción I del artículo 104 constitucional, independientemente del contenido opuesto del artículo 5, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

PRECEDENTES: Competencia 63/60. Civil, Cía. Harinera Río Florido, S.A. 21 de febrero de 1961. Mayoría de 12 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidentes: Alfonso Guzmán Neyra, Octavio Mendoza González, Gabriel García Rojas, José López Lira, Mariano Ramírez Vázquez.

Pleno, sexta época, vol. LVI, p. 131

Jurisdicción concurrente, competencia (aplicación de leyes federales)

Aun cuando se trate de una controversia del orden civil, suscitada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que sólo se afecten intereses particulares, de acuerdo con el artículo 104, fracción I, de la Constitución General de la República, la jurisdicción es concurrente, y pueden conocer del juicio, tanto los tribunales federales, como los locales del orden común a elección del actor, y si la parte actora eligió a un juez de distrito ante el cual presentó su demanda, la competencia de dicho juez debe reconocerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo constitucional citado y en los artículos 43, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que previenen, el 43, que los jueces de distrito del Distrito Federal conocerán de las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, y el 45 que concede igual facultad, a los jueces de fuera del Distrito Federal.

PRECEDENTES: Competencia núm. 5/61, Comisariado Ejidal de Ciudad Serdán, estado de Puebla. 20 de febrero de 1962. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Pleno, 64° época, vol. LXXXII, p. 24

Vías generales de comunicación, competencia

Admitida la constitucionalidad del artículo 5to. de la Ley de Vías Generales de Comunicación no es el caso de aplicar el segundo párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, que autoriza la jurisdicción concurrente cuando las controversias “sólo afecten intereses particulares”, cuando no se afecten los intereses puramente particulares, sino los intereses de una empresa de vías generales de comunicación, adscritas a un servicio público y que por ello son de utilidad pública. El solo hecho de que una empresa sea titular de una concesión denuncia la existencia del servicio público, además de que la ley de la materia llama con ese nombre a los servicios prestados por las vías generales de comunicación, como lo hace entre otros el artículo 7mo por lo que toca a la utilidad pública, el artículo 21 de la propia ley dice expresamente: “las vías generales de comunicación son de utilidad pública”, no hay lugar, por tanto, a entender que en una controversia de este tipo puede conocer, a elección del actor, un juez del orden común, sino que debe conocer, necesariamente un juez del orden federal.

PRECEDENTES: Competencia 23/62. Rosario Ruiz vda. de Rezas. 28 de abril de 1964. Mayoría de 11 votos. Ponente: Jose Castro Estrada.

Pleno, sexta época, vol. CXVIII, p. 23

Competencia sobre aplicación de la Ley Civil local

Cuando la controversia entre las partes no se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, sino sobre disposiciones de la ley civil de un estado, no hay jurisdicción concurrente: y como los artículos 30 y 31 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen respectivamente, que “las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido” y que “esta resolución no impide que otro u otros jueces del fuero a que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio”. Se impone concluir que en el fuero común radica la jurisdicción y que es competente para conocer del juicio el juez respectivo.

PRECEDENTES: Competencia 170/66. Ramón Susarrey Reyna. 18 de abril de 1967. Véase la votación en la ejecutoria.

Pleno, quinta época, vol. XXIV, p. 665

Competencia de los jueces de distrito

Cuando tiene jurisdicción concurrente, quien ocurre en amparo puede designar, libremente de entre ellos, al que mejor le parezca, mientras los autos no hayan salido del poder de la autoridad responsable, por virtud de la designación.

PRECEDENTES: Tomo XXIV. Lamadrid, Alicia. Pág. 665.

2. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo IV, p. 729

Controversias constitucionales

El Artículo 105 constitucional especifica claramente cuáles pueden ser resueltas, exclusivamente, por la Suprema Corte de Justicia. Ayuntamientos en el estado de Puebla. No constituyen ninguno de los tres poderes en que, conforme a la Constitución del Estado está dividido el poder público. Municipios. No obstante la autonomía y libertad que les ha concedido la nueva Constitución, no tienen todos los privilegios de un poder independiente, dentro del Estado, reconocerles el carácter de poder independiente, alteraría las doctrinas admitidas y sustentadas por todas las constituciones que se han promulgado en el país. El reconocimiento del municipio libre, como base de la organización política y administrativa de los Estados de la federación, no implica, en ninguna forma, el que los municipios adquieran todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder.

Poder público, cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo

político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar, ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, el que el poder público, en las repúblicas representativas, se divida en tres poderes distintos e independientes y que son: ejecutivo, legislativo y judicial.

Es una de las manifestaciones activas de la soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios, para ejercer ciertos derechos y facultades y, bajo tal aspecto, los municipios tienen funciones. Analizado el poder como una de las divisiones de la potestad concedida por el pueblo, la ciencia y la legislación positiva, no admiten sino las tres funciones de: querer, hacer y juzgar, que corresponden, respectivamente, al legislativo, al ejecutivo y al judicial; sin que los municipios, por más que se consideren comprendidos en alguna de las divisiones del poder, puedan abrogarse el título y prerrogativas de cualquiera de las tres entidades en que está dividido, aceptar la existencia de un poder municipal, con las mismas cualidades de independencia que las de los tres poderes, en que está subdividido el poder público, es confundir la independencia de los municipios con facultades y funciones que están muy lejos de su competencia.

PRECEDENTES: Quinta época: tomo IV, pág. 729. Controversia Constitucional entre El Ayuntamiento de Teziutlán y La Legislatura del Estado de Puebla. Promovido por Manuel L. Márquez en representación del Ayuntamiento. Mayoría de 8 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 117/85.

Semanario judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XLVIII, p. 399

Controversias constitucionales entre los poderes de un mismo Estado

Al disponer el artículo 105⁴ constitucional, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, presupone la existencia legal, indudable, sin discusión alguna, de esos poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia, siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, y no es admisible la promoción de una controversia, por quien pretende poseer los atributos del poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede entablarse con un poder presunto, sino con los poderes cuyo origen está fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no existe asomo de duda; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para resolver la controversia promovida por las per-

sonas que se dicen miembros de un ayuntamiento, contra la legislatura de un Estado, que reconoció el triunfo de la planilla contraria a la formada por las citadas personas. Por otra parte, los ayuntamientos no tienen carácter de poder, en el sentido en que esta palabra está usada por el constituyente; pues aun cuando la base de la división territorial y de la división política y administrativa de los Estados es el municipio libre, y aun cuando forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, los ayuntamientos carecen de jurisdicción sobre todo el territorio de un Estado, y tal extensión de jurisdicción es la que indiscutiblemente da a la Suprema Corte de Justicia competencia para intervenir en las aludidas controversias; los poderes a que se contrae el artículo 105 de la Constitución Federal, son exclusivamente el legislativo, el ejecutivo y el judicial, y los municipios libres sólo forman la base de la división territorial y la organización democrática y política, en que los aludidos poderes descansan; y el reconocimiento del Municipio Libre, con derecho a ser administrado por un ayuntamiento de elección popular y a disponer libremente de su hacienda, no implica que adquiera todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder, ya que, de acuerdo con los artículos 49, 50, 80, 94 y 115 de la Constitución Federal, el supremo poder de la Federación se divide en ejecutivo, legislativo y judicial, que se depositan en un presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un congreso general y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRECEDENTES: Quinta época, tomo XLVIII, p. 399. Controversia Constitucional 2/1936, entre el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz contra la H. Legislatura del mismo Estado. Promovido por Arturo Tremari y Coags., en representación del ayuntamiento. Unanimidad de 16 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 117/85.

Quinta época, tomo VIII, art. 105, folio 3232, p. 409, febrero de 1921

Conflictos entre los poderes de la federación

La Suprema Corte no es competente para conocer de ellos, pues dividido el Poder de la Federación, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, estos tres Poderes, independientes entre sí, funcionan armónicamente, sin que ninguno de ellos tenga preeminencia sobre los otros, pues la Constitución no lo dispone así, y sólo divide entre ellos, por manera igualitaria, el ejercicio de la soberanía.

Tomo VIII, p. 409. Controversia constitucional suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, Poderes del Estado de Michoacán. 23 de febrero de 1921. Mayoría de 7 votos.

Quinta época, tomo II, folio 3231, p. 1046, abril de 1918

Conflictos entre los estados y la federación

La competencia para conocer de ellos corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 105 constitucional,

ID., ID. No es posible resolverlos de plano sin figura de juicio y oyendo sólo a una de las partes.

Tomo II, p. 1046, posible conflicto entre el estado de Tamaulipas y la Federación. El presidente de la República. 2 de abril de 1918. Mayoría de 6 votos.

Séptima época, tomo 66, art. 104, parte I, folio 7680, p. 35

Estados de la Federación, los conflictos surgidos entre dos o más no pueden ventilarse a través del juicio constitucional

No es el amparo la vía idónea para plantear el tipo expreso de controversia a que se contrae el artículo 104, fracción IV, de la Constitución Federal, ni corresponde a los quejosos el ejercicio de esa acción, según se desprende de la recta interpretación de los preceptos 104, 105 y 107 de la Carta Magna, en relación con lo que consigna el artículo 11, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por consiguiente es inconcluso que los conflictos que pudieran surgir entre un estado determinado y las demás entidades no pueden causar agravio alguno a los particulares.

Amparo en revisión 1879/72. Servicios Administrativos Frisco, S.A. de C.V. y otros. 11 de junio de 1974. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 66, parte I, p. 35.

Octava época, tomo III, artículo 105, parte I, folio 5763, p. 48, enero de 1989

Controversia constitucional. Corresponde plantearla sólo a las entidades federativas y a la federación y no a los particulares

Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos.

Consulta 2/89. Respecto al trámite que debe seguir el recurso de revisión interpuesto por el jefe del Departamento del Distrito Federal y otras autoridades. 8 de junio de 1989. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leva, Roca Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Capizo MacGregor, González Martínez, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Impedido: Villagordoa Lozano. Ponente: Salvador Rocha Díaz, Secretario: Julio César Vázquez Mellado García.

Pleno, tomo XXXVI, quinta época, p. 1067

Conflictos constitucionales

Si la Federación sostiene que la ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquélla, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más estados.

Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales, que restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual: pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman lesionada su soberanía entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la justicia federal la función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del pacto federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos.

Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquéllas en que la unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque la Constitución de 1917, se incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el constituyente de 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la carta federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo: pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual: de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas: por esto el constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y

uno o más Estados. Reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político: sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás. Si hace uso de las que le demarca la misma constitución, que es la Ley Suprema.

PRECEDENTES: Federación y Estado de Oaxaca, tomo XXXVI, pág. 1067. 15 de octubre de 1932. Tomo VII, p. 1199, tomo XI p. 969.

Véase; *Pleno*, jurisprudencia 62/85. 1ra. parte. Tesis relacionada con jurisprudencia 61/85, p. 130.

3. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, octava época, núm. 65, tesis p. XXVI/93, p. 28, mayo de 1993

Invasión de esferas. Un decreto federal expropiatorio no invade la soberanía de un estado por afectar un inmueble ubicado en una entidad federativa

No es exacto que un decreto federal por medio del cual se expropien predios ubicados en el territorio de una entidad federativa invadan su esfera de competencia. El artículo 27, fracción VI, de la Constitución faculta a la Federación, a través de las leyes que expida el Congreso de la Unión, a determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, para que, de conformidad con tales leyes se haga la declaración correspondiente. Por otra parte, los artículos 42 y 43, fracción I, en relación con el 133 de la Constitución, determinan que la validez espacial de las leyes federales se extiende a todo el territorio nacional. Por tanto, debe concluirse que el Estado Federal no tiene limitada su esfera de acción a una porción del territorio mexicano y no es óbice que los predios expropiados se encuentren en la jurisdicción territorial de una entidad federativa, puesto que la suma de facultades que constituye tal jurisdicción no es oponible al ejercicio de la potestad expropiatoria del Gobierno Federal. Por tales motivos, un decreto federal expropiatorio no viola el principio de distribución de competencias consagrado por el artículo 124 constitucional.